

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 16/02/2024

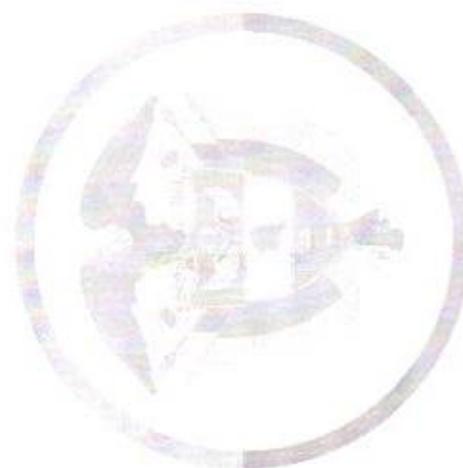
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2018 00621	Verbal	ACENED - TRUJILLO CRUZ	JOSÉ AGUSTÍN - HERRERA LA ROTTA	Sentencia de 1º instancia	14/02/2024	1
1800131 10002 2020 00057	Ejecutivo	MARIANA - RAMOS MURCIA	VÍCTOR FRAINER - BASTIDAS PULECIO	Traslado liquidación crédito	14/02/2024	1
1800131 10002 2024 00027	Verbal	MARINELA MENDEZ ROJAS	LUÍS ALBERTO - CUÉLLAR PERDOMO	Auto admite demanda	14/02/2024	1
1800131 10002 2024 00028	Jurisdicción Voluntaria	MARÍA DIELA - GUTIÉRREZ CASTAÑO	SIN	Auto rechaza por competencia	14/02/2024	1
1800131 10002 2024 00033	Verbal	ZULLY ALEJANDRA - OSPINA MOSQUERA	DEIBER SANTIAGO - BANDA BOHÓRQUEZ	Auto inadmite demanda	14/02/2024	1
1800131 10002 2024 00036	Jurisdicción Voluntaria	SULAY - PARRA HURTADO	SIN	Auto admite demanda	14/02/2024	1
1800131 10002 2024 00041	Verbal	LEIDY JOHANNA - SÁNCHEZ RUIZ	LUÍS ENRIQUE - ULCUÉ VERU	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA	14/02/2024	1
1800131 10002 2024 00042	Jurisdicción Voluntaria	JUAN CAMILO - POSADA ANTURÍ	DINORIS - ANTURÍ ROZO	Auto inadmite demanda	14/02/2024	1
1800131 10002 2024 90017	Otras Actuaciones Especiales	BLANCA ESTER - LÓPEZ MARTÍNEZ	BENJAMÍN - LATA QUISHPI	Auto concede amparo de pobreza	14/02/2024	1
1800131 84002 2007 00254	Procesos Especiales	EDNA LORENA-COMETA AMBITO	JESÚS HERMINSON - CUÉLLAR PROAÑOS	Auto aprueba liquidación de costas	14/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 84002 2010 00009	Ordinario	GLORIA ENID - LIEVANO VALENCIA	LUIS FELIPE - SIERRA ESCANDON	Sentencia de 1ª instancia	14/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 16/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN HERRERA LA TORRE

DEMANDADO : ACENED TRUJILLO RUIZ

ASUNTO : SENTENCIA

RADICAICION: 2018-00621-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite correspondiente para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 2 de abril de 2019, se decretó el divorcio de matrimonio civil de las partes, trayendo como consecuencia la declaración de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada en razón del matrimonio.

La parte demandante de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, instauró demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la que fue admitida mediante auto del 9 de julio de 2019, la cual una vez notificada lla demandada contestó por apoderado judicial.

Vencido el término de traslado de la demanda, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la misma a través de edictos y de conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso.

Allegadas las publicaciones de rigor y habiéndoseles dado el trámite consagrado en el artículo 108 ibidem, se fija hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se cumplió conforme fue ordenada, presentándose los inventarios y avalúos de los bienes y deudas sociales de los consortes, sin que fuera objetada por la parte demandada, por lo que dando aplicación a los artículos 501 y 507 ibidem, los aprobó, decretó la partición y nombró a los apoderados de las partes, quienes cumplieron con el mandato dentro del término establecido, presentando el trabajo de partición.

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, mediante auto del 26 de enero de 2024, se corrió traslado de la partición a los interesados, no siendo objetada.

Cumplido con la ritualidad anterior, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523 de la Normatividad vigente, autoriza a cualquiera de las partes podrá instaurar en conexidad y en el mismo proceso de divorcio la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, tal como se procedió y quedo plasmado en este caso.

El artículo 509 del Código General del Proceso señala en su numeral 3 que: **“Todas las objeciones que se formulen se tramitaran conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarara el juez en la sentencia aprobatoria de la partición”**.

Lo cual ocurre en este caso, puesto que el escrito de objeción de la parte demandada no se enfoca al trabajo partitivo presentado por el Auxiliar de la Justicia nombrado, sino en los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, cuando estos se encuentran en firme y contra ellos ya no procede ningún reparo, razón por cual la objeción planteada no prospera.

Por expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo realizado por el Auxiliar de la Justicia nombrado para tal fin en este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de fotocopias de esta providencia y del trabajo partitivo para la ritualidad ante las oficinas correspondientes.

TERCERO: PROTOCOLICесе el expediente en la notaría que estimen conveniente, pero en lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal. Oficiese.

CUARTO: DECRETASE la terminación del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretas en este asunto

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91855a130d1743b67ab3d3d6ee801928b662f1a8c7e361f440f6458e2458d7**

Documento generado en 14/02/2024 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIANA RAMOS MURCIA
DEMANDADO : VICTOR FRAINER BASTIDAS PULECIO
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2020-00057-00

DE CONFORMIDAD con el artículo 446-4 del Código General del Proceso, dese traslado a las partes por tres (3) días de la liquidación de crédito presentada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7bcf5a79cb76e6548583d68c8e467c9d13c0850214eb6aef58a1795dbe113a**

Documento generado en 14/02/2024 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **MARINELA MENDEZ ROJAS** **A**
DEMANDADO : **LUIS ALBERTO CUELLAR PERDOMO**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00027-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por **MARINELA MENDEZ ROJAS** contra **LUIS ALBERTO CUELLAR PERDOMO**, por apoderado judicial.

2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.

3.- **NOTIFIQUESE** a la Procuradora de Familia de la ciudad.

4.- **RECONOCER** personería a la abogada **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensora Pública nombrada por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

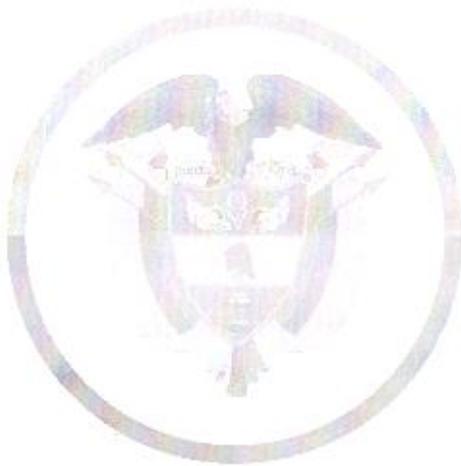
La Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **e6ebaa2e680e13af590f6c3af33f8ddce8e82d19dfd5b5a2fc3407fe6312536**
Documento generado en 14/02/2024 05:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL**
DEMANDANTE : **MARIA EDIELA GUTIERREZ CASTAÑO**
ASUNTO : **RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00028-00**

COMO al entrar en vigencia el Código General del Proceso la competencia para conocer este tipo de asuntos radica en los Juzgados Civiles Municipales al tenor del numeral 6, artículo 18, razón por la cual el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** de plano el presente escrito de corrección de registro civil, por la razón anotada.
- 2.- **EN FIRME** este auto ordenase su envío a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales de este circuito Judicial.
- 3.- **DEJASE** anotación en el radicado digital.

NOTIFIQUESE.

El Juez

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345339cb643ce6ac59418f37d8657798bcc995944f88da73b0f979cb1e5f09de

Documento generado en 14/02/2024 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **ZULLY ALEJANDRA OSPINA MOSQUERA**
DEMANDADO : **DEIBER SANTIAGO BANDA BOHORQUEZ**
ASUNTO : **INAMITE DEMANDA**
RADICACION : **2024-00033-00**

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no aportó la dirección física de la demandante en Florencia Caquetá, requisito indispensable para determinar la competencia de la misma, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO CIVIL**, por la razón anotada.

2.- **DESE** a la parte interesada cinco (5) días para subsanar la falla so pena de ser rechazada la demanda.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Bultrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

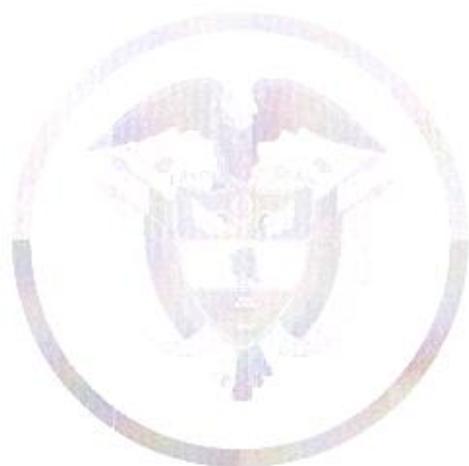
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea89b532db42bc14c6faadad89dd5820a215fc2d7af6da7806b7231a064e86e**

Documento generado en 14/02/2024 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTES : **SULAY PARRA HURTADO Y/O**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00036-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO CIVIL** incoada por **SULAY PARRA HURTADO** y **WILMER MUÑOZ JIMENEZ**, a través de apoderado judicial.

2.- **ABRASE** a prueba el proceso y téngase como prueba documental las aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 579-2 ibidem.

3.- **RENOCER** personería jurídica al abogado **HAROLD BUITRAGO VALLALOBOS** para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido por los demandantes y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ff06e0cf9eace0f5afdd0c379e1a3249c72475cf93df2148ea7d7fc9a43a5e**

Documento generado en 14/02/2024 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **LEIDY JHOHANNA SANCHEZ RUIZ**
DEMANDADO : **LUIS ENRIQUE ULCUE VERU**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00041-00**

COMO la competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda radica en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, conforme lo establece el numeral 1 del Código General del Proceso, ya que el demandado reside en San Vicente del Caguan Caquetá, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia de conformidad con el artículo 90 del Código General de Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la razón anotada.
- 2.- **EN FIRME** esta providencia mediante oficio envíese al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, para que asuma su conocimiento.
- 3.- **DESANOTESE** del radicado digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dd03e0c5609df5912af8b0c783920d0f32fd6ed06682affdb47c17cab0d433**

Documento generado en 14/02/2024 04:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTE : **JUAN CAMILO POSADA ANTURI**
DESAPARECIDO : **DINORIS ANTURI ROZO**
ASUNTO : **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00042-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos establecidos la ley, por cuanto no apporto copia de la denuncia ante la Fiscalía por desaparecimiento de la preciada, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90-2 ejusdem,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**, por las razones anotadas.
- 2.- **DESE** al demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **OLIVIA BONILLA DE OLIVEROS** para actuar en este asunto por su calidad de abogada conforme a los fines del poder proferido y allegado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e203a81b2729a8a8761221798c1deedb1c5ecb97ec3017b45e53262b82774**

Documento generado en 14/02/2024 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : BLANCA ESTER LOPEZ MARTINEZ
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2024-90017-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora BLANCA ESTER LOPEZ MARTINEZ amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de divorcio.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **8454214683f7d5781e88a82b6e4675448ea285bee33c854300994fbad4a117e8**

Documento generado en 14/02/2024 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EEXONEWRACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **JESUS HERNANDO CUELLAR PROAÑOS**
DEMANDADO : **JUAN CAMILO CUELLAR COMETA**
ASUNTO : **APRUEBA COSTAS**
RADICACION : **2007-00254-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Julio Marfo Anaya Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a863025f8262e4f6b06aad34b9e8d5ce055392910f9276887df18294bc8693**

Documento generado en 14/02/2024 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y/O

DEMANDANTE : GLORIA ENID LIEVANO VALENCIA

DEMANDADOS: HDROS EXT. LUIS CESAR LIEVANO ACOSTA Y/O

ASUNTO : SENTENCIA

RADICAICON : 2010-00009-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de subsanar la nulidad decretada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad y agotarse el trámite de rigor para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la señora GLORIA ENID LIEVANO VALENCIA incoa demanda civil acumulada para que previo el tramite establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que ella no es hija del hoy extinto LUIS CESAR LIEVANO ACOSTA, pero se declare que si es hija del también extinto LUIS FELIPE SIERRA ESCANDON; sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 20 de enero de 2010, se admite la presente demanda se ordenó integrar el contradictorio con los herederos demandados y de oficio se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Integrado el contradictorio, los demandados guardaron silencio, el curador ad litem de los herederos indeterminados del extinto LIEVANO ACOSTA, contesto la

demanda y el curador ad litem de la heredera determinada MARIA CRISTINA SIERRA ROJAS contesto y propuso las excepciones de mérito de caducidad de la acción y falta de causa, de las cuales se dio traslado de conformidad con el entonces vigente artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

Integrado totalmente el contradictorio y estando anexa la prueba de ADN a la demanda la cual fue desarrollada por el laboratorio privado SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY – INSTITUTO DE GENETICA avalado por el Ministerio de la Protección Social cuya probabilidad acumulada de paternidad es del 99.99999% del extinto **LUIS FELIPE SERRA ESCANDON** con relación a la señora GLORIA ENID LIEVANO VALENCIA, puesto en conocimiento se guardó silencio por las partes, por lo que se aprobó, razón por la cual y siendo la prueba de ADN demostrativa, irrefutable e idónea para predicar o absolver la paternidad, el Despacho no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

LA FILIACIÓN DE FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres”.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

La legítima presunta, puede desconocerse su relación con el padre ejerciendo la acción de impugnación, las siguientes personas:

- 1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.*
- 2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento.*
- 3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo término de los ascendientes.*
- 4. El reconocido como hijo lo puede hacer en cualquier tiempo.*

Por ser la prueba de ADN demostrativo de que el demandado (fallecido) SIERRA ESCANDON es el padre de la demandante GLORIA ENID LIEVANO VALENCIA, se declarara que ésta no es hija del también extinto LUIS CESAR LIEVANO ACOSTA, se desestimarán las otras pruebas solicitadas, desestimando las excepciones de mérito propuestas que denomino CADUCIDAD DE LA ACCION Y FALTA DE CAUSA, la primera señalamos que el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 217 del Código Civil, establece que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, así mismo, en cuanto a los efectos patrimoniales la otra excepción no prospera por cuanto que la señora MARIA CRISTINA SIERRA ROJAS vino a ostentar la calidad de heredera a través del registro civil de nacimiento el 12 de marzo 2011, tal como está acreditado en la fecha de inscripción del mismo, por lo tanto sería imposible pensar que ella como heredera potencial fuera demandada como tal en esta demanda.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el extinto **LUIS CESAR LIEVANO ACOSTA**, no es el padre biológico de **GLORIA ENID LIEVANO VALENCIA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el Acta de Registro Civil levantada ante la Notaria Segunda de Neiva Huila serial 06441083 del 16 de enero de 1974, es ineficaz para cualquier ritualidad y así mismo será reemplazada por otra acta en donde no lleve el apellido **SIERRA**. Oficiese.

TERCERO: DECLARAR que el extinto **LUIS FELIPE SIERRA ESCANDON**, es el padre biológico de **GLORIA ENID LIEVANO VALENCIA**. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones anotadas.

QUINTO: EXPIDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

SEXTO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por una de las herederas demandadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d950972c9fbac202525e9382553a5f19760a4f9e9c6ab684ed6f5ce32b8aab**

Documento generado en 14/02/2024 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>